

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 008

Fijado hoy 25 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2017-00800 00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesta por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado de la parte demandada, que la decisión debe revocarse, y en su lugar rechazar la presente demanda, por carecer aquella de los requisitos previstos para el proceso verbal sumario, pues, lo prendido por el demandante, no está en los procesos enlistado en artículo 390 del C.G.P, lo cual configura una NULIDAD ABSOLUTA, pues, no se alcanzan arreglar situaciones de tipo jurídico, dado que son errores que la parte demandante puede subsanar.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

El disenso del recurrente va encaminado a que se revoque el auto que admisorio, pues, la demanda propuesta por la demandante no está en los procesos que taxativamente contempla el artículo 390 del C.G.P., además que en dicha providencia se está mencionando el artículo 384 *ibidem*, que en nada se acompasa con los pedimentos del libelo demandatorio.

Conforme lo anterior, ha de decirse que las suplicas del recurrente serán negadas en su integridad, como pasara a exponerse.

Sea lo primero manifestar que el artículo 390 de la codificación Procesal General, indica: “**ASUNTOS QUE COMPRENDE.** *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía...*” Subrayado fuera de texto.

Ahora, con ello quiso el legislador establecer que si bien es cierto el proceso verbal sumario tiene una estructura similar a la del proceso verbal, muestra una importante diferencia y es la de que por disposición del párrafo

1 del mencionado artículo 390 del C.G.P., los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

De allí que valga aclarar al reposicionista, que al proceso estudiado en esta oportunidad, se le asignó el trámite de verbal sumario, no por capricho del juzgador sino que así lo prevé la norma citada, pues, nótese que no solo como erradamente lo indica el quejoso, se tramitaran por esta vía los allí enlistados (artículo 390), sino los asuntos **contenciosos de mínima cuantía**, como lo es el asunto de la referencia.

Sin duda, conforme lo anterior la teoría de la parte demandada, queda sin sustento, pues, por no estar este asunto en los mencionados en los numerales del 1 al 9 del artículo prenombrado, no se le deba impartir el trámite de verbal sumario, ya que por razón a su cuantía, la ley, así lo ordena, además porque en el ámbito de aplicación de la norma citada, el factor cuantía es determinante.

Ahora bien, sea esta la oportunidad, para que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrija el inciso primero del auto del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que se reúnen los requisitos del artículo 82, y siguientes y, 390 del Código General del Proceso y no como allí quedo, en lo demás permanezca incólume.

En síntesis, de lo anterior, el auto objeto de censura habrá mantenerse en su integridad y se ordenara continuar con el trámite correspondiente.

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR y MANTENER** en su integridad el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.
2. Teniendo en cuenta que el escrito de excepciones presentado en el numeral 09 del índice electrónico, se encuentra en término, se le corre traslado al demandante por el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
3. Niéguese la solicitud de desistimiento tácito, propuesta por la parte demandada, en la medida que no se dan las prerrogativas normativas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a420aa44653c6abceec2cfee78aef2145d3abb0d4e5f2b07fc42ce2b39cc0d**

Documento generado en 24/01/2023 12:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSORCIO JURIDICO CAJIAL S.A.S.
NIT. 830.111.9111-2
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
CAJIALABOGADOSSAS@HOTMAIL.COM
CARRERA 10 NO. 16-18 OFICINAS 907.
CEL. 3118893178
BOGOTA D.C.

JUZG. 46 CIVIL M. PAL

Señor

JUEZ CUARENTA (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

42493 5-JUL-'18 12:31

REF: **PROCESO VERBAL SUMARIO No. 2017-0800.**
DEMANDANTE **CONJUNTO JOSE MARIA CORDOBA ASODEG-P-H.**
DEMANDADO **OFELIA GARROTE SILVA Y CARLOS F. JIMENEZ A.**

CARLOS FRANCISCO JIMENEZ ALONSO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando e causa propia en mi condición de abogado, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda instaurada por el **CONJUNTO JOSE MARIA CORDOBA-ASODEC - P-H.**, y estando dentro del término de ley, me permito dar controversia a la demanda en los siguientes términos, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora y proponiendo **EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO O DE FONDO.**

LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASÍ OPONIÉNDOME A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS:

PRIMERO: ES CIERTO., El Conjunto Jose Maria Cordoba se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal.

SEGUNDO: ES CIERTO., Soy copropietario del lote.

TERCERO: NO ES CIERTO ESTE HECHO JAMAS SE HA REALIZADO COBRO ALGUNO POR PARTE DE LA ADMINISTRACION, POR LO TANTO NO SE DEBE SUMA ALGUNA.

CUARTO: ES IMPROCEDENTE ESTE HECHO, PUESTO QUE NO DEBO NADA JAMAS SE ME HA REQUERIDO PARA EL COBRO DE SUMA ALGUNA Y DE EXISTIR, estamos frente a una caducidad y prescripción total de una obligación, por negligencia de su representante legal, en actuar desde hace más de 19 años en la recuperación de la cartera.

QUINTO: ES CIERTO El señor **NELSON ROMERO ROMERO**, lo he elegido en varias oportunidades.

SEXTO: NO ME CONSTA dado que dentro del traslado de la demanda no me fue entregado copia del poder conferido.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, puesto que no es legal, desde ningún punto de vista en materia civil y Constitucional que la aquí demandante **CONJUNTO JOSE MARIA CORDOBA ASODEG - P.H.**, allegue una certificación de deuda como presunto título valor ya caducado y prescrito y además llevando el un proceso verbal sumario para que el juez le declare una obligación que por ley se encuentra caducada y totalmente fenecida, sin los requisitos legales para haber demandado por este procedimiento, y por sustracción de materia es imposible que la actora no tenga los soportes por mi solicitados como derechos de petición a los cuales les recalque que la acción tanto ejecutiva como declarativa se encontraba prescrita y cubierta con el manto de la caducidad..

PRIMERA: Me opongo a esta pretensión no se encuentra acorde con la normatividad vigente y este tipo de cobro no debió llevarse por este procedimiento, pues existe otro tipo de proceso en el cual se estipula para estos cobros de cuotas de administración.

SEGUNDA: Me opongo dado que la parte actora no puede solicitar que se cancele las sumas prescritas y caducadas por la propia negligencia de la misma administración en demandar en tiempo y por el procedimiento legal y acorde a estos cobros de administración.

TERCERA: Solicito se condene al pago de costas y agencias a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD DE LA ACCION

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

COBRO DE LO NO DEBIDO EN ESTA ACCION

SOBRE EL CAPITAL E INTERESES

Como quiera que, no existe deuda jurídicamente y mucho menos intereses, ha sido retirada del ordenamiento jurídico. Si no existe ahora tal norma que permita cobrar sumas jamás cobradas o requeridas sobre deudas caducadas en cobro, necesariamente debe excluirse tanto el capital como los intereses.

Es por ese motivo que aparece contrario a la equidad y la justicia como fines supremos del derecho, es decir opuesto a la "vigencia de un orden justo", como lo ordena el artículo según de la Constitución Política de Colombia, no resulta adecuado para permitir la adquisición y la conservación de la misma, como de manera expresa lo ordena el artículo 29 de nuestra Carta Magna, pues ello desborda como es lógico que la acción y el derecho sobre la obligación se encuentren fenecidas y sucumbidas por el paso del tiempo.

INVALIDEZ DE ESTA ACCIÓN VERBAL SUMARIA

Aunque en las obligaciones, los convenios entre particulares no inciden contra las normas de orden público, de obligatorio cumplimiento como son las del procedimiento civil y general del proceso hoy en día.

Esta ACCION fenecida en su totalidad la cual pretende que se declare una suma ya prescrita mediante la presente demanda carece de legalidad, dado que la actora ya sabe que el derecho lo ha perdido y pretende revivir de una forma extraña una obligación jamás requerida y mucho menos haber intentado iniciar el procedimiento correcto, es por lo tanto ineficaz y consecuentemente vicia este proceso de nulidad por parte de la actora, la cual debe ser condenada en costas y agencias en derecho.

FALTA DE EXIGIBILIDAD, EXPRESIVIDAD Y CLARIDAD EN LA SOLICITUD DE DECLARACION EN EL COBRO DE LAS PRETENSIONES DENTRO DE PRESUNTA CERTIFICACION APORTADA.

Las obligaciones objeto de la acción no se acomodan a las exigencias de la ley 1564 de 2012 de exigibilidad, expresividad y claridad y mucho menos en lo que concierne al artículo 390 del C.G.P..

La exigibilidad se da en causa a efecto de su expresividad y claridad, en la medida en que la obligación este bien determinada, definida y liquidada en su valor exacto y conforme al contrato y la ley.

Las obligaciones de que tratan los numerales de las pretensiones no están plenamente determinadas dentro de los conceptos jurídicos y mucho menos jurisprudenciales, LA LEY es clara y obliga al demandante., que tiene que ALLEGAR, en debida forma y no aportar un presunta certificación ya caducada y prescrita para que un juez le avale la negligencia de su cobro en debida forma, lo cual adolece de error.

PARA MI CASO EN PARTICULAR: dentro del Documento allegado se entiende que la deuda no existe y además la acción tampoco porque el tiempo se encargo de hacerla desaparecer., por lo que no corresponden a este escenario.

ABANDONO DE ACCIONES LEGALES POR PARTE DEL ADMINISTRADOR

En primera instancia, es una labor del administrador hacer las gestiones directas del caso. Para ello debe enviar los requerimientos de cobro al copropietario moroso; en caso de que el copropietario no atiende el requerimiento, el administrador está facultado para remitir dicha cartera a cobro jurídico por intermedio de un profesional del derecho.

La Corte Constitucional en su Sentencia T-630 de 1997, expone la permisión que tienen los conjuntos residenciales para realizar todas las acciones necesarias para cobrar a sus habitantes las cuotas a que están obligados para el mantenimiento del edificio.

Y no solo iniciando un proceso judicial, sino recurriendo a los mecanismos de presión que están a su alcance para obtener ese pago, siempre y cuando estos no desconozcan los derechos fundamentales de la persona.

SOBRE LAS PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

★ Solicito se oficie a la oficina de administración del CONJUNTO JOSE MARIA CORDOBA-ASODEG-P-H., para que allegue los correspondientes requerimientos o cobros mensuales desde el mes de julio del año 2.000 hasta la fecha que me han realizado.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver en audiencia, bajo la gravedad del juramento y en forma personal, EL ADMINISTRADOR PRINCIPAL EL SEÑOR NELSON ROMERO ROMERO, para lo cual ruego fijar fecha y hora.

NOTIFICACIONES

Al demandante en la Calle 59 No. 13-84 piso 5 de esta ciudad.

El suscrito las recibirá en la secretaria del juzgado o en mi oficina Carrera 10 No. 16 - 18 Oficina 907 de esta ciudad.

De Usted Señor Juez,

CARLOS F. JIMENEZ ALONSO
C.C. 19.476.532 Bogotá
I.P. No 103078 del C.S.J.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

PRESENCIA PERSONAL CON FINES DE ADVERTENCIA

El Secretario del Juzgado 46 Civil Municipal, comparece:

Carlos Francisco Jimenez
Alonso

Identificado con C.C. No 19476532 y I.P. No

Juzgado No. 103078 II, Consejo Superior de la Judicatura

declaró que en el presente documento aparece su firma

05 JUL 2018

Santa Fe de Bogotá D.C.,

(a) compareciente,

(a) Secretario (a)

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Brasão de Armas 25 JUL. 2018

recurso oportuno.
del demandado, felle notificar
la otra demandada X91 el 291 y 292
no se tiene fecho de manera separada
para cada demandada.

5583

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 008 del Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00732-00.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que mediante auto adiado del 01 de noviembre de 2019 se declaró abierto el proceso de sucesión del causante JOSÉ DAVID ÁVILA y se tuvo como herederos legítimos a LILIA GÓMEZ ÁVILA, EULALIA GÓMEZ ÁVILA, MARINA GÓMEZ ÁVILA, LUIS ALEJANDRO GÓMEZ ÁVILA, LUIS HERNANDO GÓMEZ ÁVILA en representación de MARÍA ESTRELLA DEL CARMEN ÁVILA, y a FREDY ALDEMAR OROZCO ÁVILA.
- Que la apoderada de la heredera LILIA GÓMEZ ÁVILA aportó al expediente certificado de defunción del heredero GÓMEZ ÁVILA LUIS ALEJANDRO, quien se encuentra citado al presente trámite y cuya defunción acaeció el día 25 de octubre de 2017.

De este modo, se advierte que la providencia de fecha 01 de noviembre de 2019, no se encuentra ajustada a derecho, pues la actuación procesal presenta la causal de nulidad consagrada en el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se da en debida forma la representación de alguna de las partes, la cual se configura por haberse admitido la presente demanda después del fallecimiento del heredero LUIS ALEJANDRO GÓMEZ AVILA (Q.E.P.D.).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se manifestó acerca del inicio de una acción sobre una persona fallecida, en donde indico que, “como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9° de la Ley 157 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan¹”

Igualmente, la Máxima Corporación indicó que, “... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem²”.

En este orden de ideas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto admisorio, inclusive, respecto del heredero determinado LUIS ALEJANDRO GÓMEZ AVILA (Q.E.P.D.). y en su defecto

¹ Sentencia del 15 de septiembre de 1983, Magistrado Ponente Dr. German Giraldo Zuluaga

² M.P. Dra. Ruth Marina Diaz Rueda. Sentencia del 21 de junio de 2013

dictar la decisión que corresponda en derecho, acorde a los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Lo anterior tiene su razón de ser, puesto que al momento de decretarse la apertura del proceso de sucesión del causante JOSÉ DAVID AVILA (Q.E.P.D.), la citada contraparte había fallecido y por tanto cesó la capacidad de está para ejercer derechos y obligaciones. En este sentido, el H. Tribunal de este Distrito Judicial ha manifestado que:

“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez deja de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y por ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante, para que en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas” se inicia con su nacimiento (Art. 90 del Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 157/1887...”.

Bajo estos aspectos, los herederos del heredero LUIS ALEJANDRO GÓMEZ AVILA (Q.E.P.D.). pasan a ocupar el puesto o posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el fallecido, y son ellos quienes están legitimados para ejercer y en dado caso proteger los derechos de que era titular el causante, y de la misma manera, para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus, que sólo se tendrán reflejados en el ejercicio de las normas que le son propias, esto es, el artículo 87 del Código General del Proceso.

En efecto, nótese que LUIS ALEJANDRO GÓMEZ AVILA (Q.E.P.D.), falleció el día 25 de octubre de 2017, conforme se acredita con el registro civil de defunción allegado a las presentes diligencias (anexo 050; cuaderno principal) y la demanda fue presentada en la Oficina Judicial el día 05 de agosto de 2019 (fl. 40) y el auto por medio del cual se decretó la apertura al juicio liquidatorio se emitió el 01 de noviembre de 2019.

Así las cosas, se observa que tanto la demanda como el auto admisorio fueron posteriores a la fecha del fallecimiento del señor LUIS ALEJANDRO GÓMEZ AVILA (Q.E.P.D.), configurándose así la causal de nulidad establecida en el numeral cuarto del artículo 133 del Estatuto General del Proceso y como consecuencia de ello habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

No obstante, toda vez que la nulidad se conoció en razón al certificado de defunción allegado por otra heredera, se advierte que incumbe a ella la carga de la prueba conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P., en este sentido, habrá de requerirse para que suministre la información correspondiente de los herederos del señor Luis Alejandro Gómez Ávila, en aras de continuar con el trámite procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde la providencia que admitió la demanda, inclusive, únicamente respecto del heredero LUIS ALEJANDRO GÓMEZ AVILA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: REQUERIR a la heredera LILIA GÓMEZ ÁVILA, para que indique quienes son los herederos del señor LUIS ALEJANDRO GÓMEZ AVILA (Q.E.P.D.). y suministre los datos de notificación de estos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87 y 138 del Código General del Proceso, lo anterior, en aras del principio de colaboración que le asiste las partes, para lo cual se concede el término de cinco (5) días so pena de dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d409a6fa091ba6d6d9ca0f2a438d986d24e46b21671959d4bab6486e142b231

Documento generado en 24/01/2023 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 008 del Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00732-00.

El despacho se abstiene de darle trámite al incidente de nulidad que precede, atendiendo lo dispuesto en auto de esta misma data donde se efectuó control de legalidad sobre el expediente. (numeral 059 cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb098ce3ff8b92b1dea3d86e92ba1955745d3e88611fd79c709cbc3908872db**

Documento generado en 24/01/2023 03:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 008

Fijado hoy 25 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2021-00083 00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesta por el apoderado del demandado, contra el auto de diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, y solicita se ordene el rechazo directo de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, señala el recurrente que, el título base de acción no cumple con los requisitos del artículo 772 del Código de comercio,, pues no se aportó el original del mismo, además de no contener los requisitos del artículo 774, pues no se evidencia recibido de la misma.

Con todo, señala que el poder allegado, no cumple con los requisitos legales, lo que configura la excepción de ineptitud de la demanda,

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada advierte el despacho que las suplicas del recurrente no están llamadas a prosperar, como pasara a exponerse.

Comporta recordar que el artículo 774 del Código de Comercio, nos enseña los requisitos de la factura de la siguiente forma:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Por su parte, el artículo 621 de la misma codificación establece: **“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES»**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Ahora bien, el artículo 617 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 11 de la Circular 00042 del 5 de mayo de 2020 Expedida por la DIAN, consagra:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:

a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios.

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquiriente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria - NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.”

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, establece lo siguiente:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Ahora en cuanto a la aceptación de la factura electrónica fue expedido el Decreto 1154 de 2020, el cual en su artículo 2.2.2.53.4., señala las dos formas de aceptación, expresa y tácita.

Revisada la decisión objeto de censura, observa el juzgado que no admite modificación o revocatoria, puesto que, si bien no debe tener firma física si electrónica a voces de la norma antes nombrada, y de otra parte, no tiene la aceptación expresa o tácita a que se refiere el decreto antes mencionado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la excepción previa planteada como INEPTITUD DE LA DEMANDA, por carecer el poder de requisitos

legales, específicamente por no haberse remitido este, desde la dirección electrónica que para recibir notificaciones se indica en el certificado de existencia y representación legal de la demandante, pues, se envió de una dirección distinta a la allí registrada

Ha de recordarse que la inepta demanda, se refiere a dos postulados, el primero cuando la demanda no cumpla con los requisitos legales, es decir no exprese el domicilio de las partes, lo que pide, los hechos en se funda, los fundamentos de derecho, la cuantía, los hechos no se enuncian clasificados, no se discrimina el valor de cada pretensión o cuando no se determina claramente el objeto de la pretensión y el segundo, cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones que el juez no está facultado para desacumularlas y conocer solo de las que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante lo somete a su conocimiento todas estas.

Como, viene de verse, los argumentos alegados por el demandado para basar la excepción, no hacen referencia a la misma, por tanto, no encuentra el despacho que tal medio exceptivo se encuentre configurado, pues, no se dan las causales para ello.

Ahora bien, la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandante para recibir notificaciones judicial no fue el mismo desde el cual se envió el poder para incoar esta acción, lo cierto es que no hay prueba, si quiera sumaria, que indique, que el correo del que se envió el poder, no corresponda al del demandante.

Por todo lo expuesto, encuentra el despacho, que el auto criticado, se ajusta a derecho y así habrá de mantenerse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. MANTENER** el auto objeto de impugnación atendiendo lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0e8af2bb6bd97f6cabe864277462fd4877213b74c493e496b5e48551385b3f**

Documento generado en 24/01/2023 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 008 del Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00220-00.

*Vista la documental que precede, advierte el Despacho que de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 no es posible continuar con el trámite de las presentes diligencias, toda vez que en la comunicación allegada, se informó que la Superintendencia de Sociedades “ADMITIÓ PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL a la sociedad **ICM INGENIEROS SAS**”, demandado en el asunto de marras, por lo tanto, en virtud de la citada disposición normativa, esta sede judicial, RESUELVE:*

PRIMERO: Ordenar remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas en el presente proceso quedarán a disposición de la mencionada autoridad.

TERCERO: Comuníquese lo dispuesto en el presente proveído a la referida Sede Judicial, y a los extremos de la Litis. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a4f2628ecc72b03efc73677fc746e9a52bbebbd86a4b3ea02ac9d61fda6ed6**

Documento generado en 24/01/2023 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 008 del Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00967-00.

Pese al informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el interesado no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto inadmisorio, en donde se indicó que debía aclarar si la prueba extraprocesal, se solicitaba con citación de la contraparte.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose, sin embargo, en aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

Remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

Por secretaría se libre el oficio respectivo y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9444f23d0b3d7a3ba6cb844f0c76a45adb2dd8fe014a904d2990f6b51372f589**

Documento generado en 24/01/2023 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **008 del Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-01058-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1º Allegue el avalúo catastral actualizado, del bien o bienes objeto del proceso.

2º Adecúe las pretensiones al tipo de proceso incoado, para lo cual deberá excluir la pretensión tercera, toda vez que esta solicitud corresponde a otro tipo de proceso.

3º Aclare si la simulación recae únicamente frente al bien inmueble, o si las pretensiones recaen sobre los bienes muebles (automotores) enunciados en la pretensión Nro. 4 y 5., para lo cual deberá solicitarlas expresamente sin que estas se condicionen a las resultas de una prueba.

4º De recaer las pretensiones sobre los vehículos enunciados, allegue el certificado de libertad y tradición de los mismos, actualizados.

5º En concordancia con el numeral 3 de esta providencia, alléguese poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es que el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

6º Adecúe la demanda, las pretensiones y, el poder, incluyendo a la señora BLANCA CECILIA YEPES RAMIREZ toda vez que aquella integra uno de los actos sobre los cuales se pretende la simulación conforme el artículo 61 del C.G.P.

7º Acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, respecto a la totalidad del extremo pasivo.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cff9e9ba2fda1062bd4a2b7faf8d40dc6f52327d3f03d910083f16fb9ff72b**

Documento generado en 24/01/2023 03:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 008
Fijado hoy 25 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2022-01179 00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Alléguese el certificado de Tradición del inmueble objeto de garantía, con una fecha no superior a un (1) mes, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbf8b844a84f3e83a8a637c636df3745ed4982bdb41a3a58bf45eed9aae62e3**
Documento generado en 24/01/2023 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 008

Fijado hoy 25 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2022-01182 00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de MARIBEL OLIVEROS JOVEL, para que en el término legal de cinco días le pague a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:

1. La suma de \$97.041.682,06, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en pagaré No.204119053651, aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12.85% E.A., desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50C-1840026 y 50C-1840050). Ofíciase.

Se reconoce al abogado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ A., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f911923aba07f8b5d4695f658a49d446514e760e45f963ae01d5f4a75f35ae8**

Documento generado en 24/01/2023 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>